

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,
RIONEGRO (ANTIOQUIA), JUEVES SEIS (6) AGOSTO de DOS MIL
VEINTE (2020)**

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO. |
| RDO.: | 2015-00555 |
| CAUSANTE: | FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO |
| HEREDEROS: | CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO y OTROS. |
| CÓNY. SUP.: | RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL |
| AUTO INT.: | 240 |
| REF: | DECISIÓN MEMORIALES FOLIO 576 A 888, y los informes de gestión de la secuestre. |

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por los(as) distintos (as) interesados (as) y/o herederos y/o Auxiliares de la Justicia (Secuestres) diversos memoriales contentivos de solicitudes, así:

1º) APORTACIÓN DESPACHO COMISORIO DE CUMPLIMIENTO DILIGENCIA DE SECUESTRO BIENES INMUEBLES CON NÚMEROS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 020-175367,020-160716, 020-180140, 020-180778, 020-173208, 020-174772, 020-174572 y 020-174570 (Folio 576 a 610):

Remite la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero del Carmen de Viboral (Antioquia) Despacho Comisorio Diligenciado No. 009-2019, con el correspondiente Acta de DILIGENCIA de SECUESTRO.

2º) RENDICIÓN de CUENTAS del SECUESTRE CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS y SECUESTRADOS (Folio 611 a 613, 647 a 654, 866 a 888):

Presenta distintos memoriales de RENDICIÓN de CUENTAS el señor SECUESTRE **CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS**, indicando los pormenores cualitativos y/o cuantitativos en su gestión de administración y/o custodia de Bien Inmueble Embargado y Secuestrado.

3º) APORTACIÓN de DOCUMENTO SDT07.2-05.02 (7249) del 02/08/2019 de la dependencia Matrículas y Licencias de la SECRETARIA de MOVILIDAD o TRÁNSITO de RIONEGRO (Antioquia) –Folio 614 a 616-:

En dicho documento se transcribe literalmente: "En atención al Oficio J2PFR-A 049-19 Radicado 056153184002220150055500, anexo el historial del vehículo de placas WHE957, donde consta la inscripción del embargo. Es de aclarar que este queda inscrito y existe concurrencia de embargos, teniendo en cuenta que el primer embargo es ejecutivo.

4º) MEMORIAL DE RENUNCIA DE LA SECUESTRE DE LOS BIENES MUEBLES VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PLACAS SMI 211, SMI020, TKF 410, SMI 313 y WHG 619 POR PARTE DE LA JOVEN SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO o AUTORIZACIÓN DE DEJAR EN CALIDAD DE DEPOSITARIO (S) TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES a CUALQUIERA DE LAS PARTES Y/O AUTORIZACIÓN DE PARAR o PARALIZAR el FUNCIONAMIENTO de los VEHÍCULOS DE PLACAS SMI 211, SMI020, TKF 410 (Folio 617 a 622):

Reseña los pormenores pertinentes a sus razones para optar por la RENUNCIA a dicho CARGO de SECUESTRE, hace un recuento de la situación en que se encuentran los vehículos; se duele de que tales bienes muebles están en condiciones difíciles, que no tiene presupuesto para arreglar tales vehículos desde la índole económica e igualmente gastos tales como laborales/prestacionales en cuanto a los conductores de tales vehículos, atrasos en pagos de deudas derivadas de los mismos, lucro cesante; especifica todos los vehículos, sus conductores, estado de cada uno de ellos; plañe que se comunicó con el Procurador Judicial de la dama **MARÍA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ**, el Doctor OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS y según sus voces tal profesional no la escuchó debidamente, manifestándole que si había tomado tal cargo era su deber asumir las consecuencias del mismo, que él no le podía resolver el problema; textualmente culmina su memorial la dama **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, a Folios 621 (Último párrafo) y 622: " La parte demandada tiene interés de continuar la administración en calidad de Depósito, bajo las condiciones esbozadas anteriormente, **requiriéndose su señoría de su aprobación en este en la diligencia de secuestro** y la parte demandante no permite dialogo.- Así las cosas su señoría, no encuentro posibilidad alguna de como administrar dichos vehículos, ya que las partes como bien le manifesté tienen su propia posición y a mí no me entregaron ningún tipo de recurso al asumir el encargo, adicional y lo más preocupante, **la situación actual mecánica de los vehículos**, es un peligro inminente para los pasajeros, conductores y el tránsito en general, al tener vehículos en funcionamiento, que no poseen las condiciones para ello.- SOLICITUD.

En caso tal su señoría, que no se acepte mi renuncia SOLICITO respetuosamente me autorice parar los vehículos de placas SMI 211, SMI 020, TKF 410(Sic) ya que no están en condiciones actuales de tránsito vehicular y se me informó quien va a asumir la responsabilidad de la carga prestacional de los conductores, las responsabilidades ante la empresa de transporte que los maneja, las pretensiones por lucro cesante y demandas adicionales por cuenta de esta situación y/o se pueda designar como DEPOSITARIO bajo mi supervisión, a alguna de las partes, que puedan asumir una administración provisional de los vehículos, estas inversiones y pueda ser consignada una cuota dineraria a favor del proceso, ya que actualmente tengo bajo mi responsabilidad la vigilancia de otros bienes en diversos procesos, requiriendo todos de dicha supervisión".

5º) INFORME PRESENTADO POR LA SEÑORA SECUESTRE JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO RESPECTO A HABERSE

PARADO o PARALIZADO el FUNCIONAMIENTO del VEHÍCULO DE PLACAS TKF 410 POR PARTE DEL CONDUCTOR JHOVANNY DE JESÚS HERNANDEZ OSORIO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2.020 (Folio 623 a 645):

Presenta el día Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020) memorial en el sentido indicado la señora SECUESTRE **JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, señalando los pormenores de la paralización de dicho vehículo, indicando modelo del mismo, tiempo de funcionamiento o de prestación de servicio público de transporte; igualmente en el mismo memorial, señala textualmente: "Me permito informar igualmente, que en relación a la administración de los vehículos de placas TKF 410, SMI 211, SMI 020, es imposible acreditar todos los gastos con factura oficial, debido a la dinámica de este ejercicio, puesto que hay gastos generados que han sido atendidos por personas que trabajan independiente, determinado arte (como es la mecánica, aseo de vehículos entre otras), no todos los establecimientos abiertos al público están legalizados, adicional estos vehículos por sus condiciones actuales, pueden requerir atención en cualquier parte y ello requiere que sean atendidos con los medios que se cuenten en su momento.- Allego información de los vehículos mencionados, a fin de complementar información suministrada" (Folio 623).

Aporta la siguiente Prueba Documental (Folio 624 a 646):

- Copia de Licencia de Conducción de los conductores.
- Copia de la Matrícula de los vehículos.
- Copia del seguro Obligatorio de los vehículos.
- Copia de la revisión técnico-mecánica de los vehículos.
- Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos.
- Copia del derecho de Petición presentado a la Empresa Flota el Carmen y Respuesta.

6º) APORTACIÓN de DOCUMENTO radicado No. 01092 de 18/02/2020 de la SECRETARIA de MOVILIDAD, TRÁNSITO y TRANSPORTE del MUNICIPIO del CARMEN DE VIBORAL (Antioquia) DANDO RESPUESTA A DESPACHO COMISORIO RADICADO INTERNO No. 06772 del 23 de NOVIEMBRE de 2019 del JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia) –Folio 655 a 688-:

Dicho documento fue presentado el día Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020) y con el mismo aportan o anexan los siguientes documentos:

- Original de Acta diligencia de Secuestro del 03 de Febrero de 2020.
- Original de Acta de Diligencia de Secuestro del 05 de Febrero de 2020.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía y Póliza de servicios de Secuestre (Secuestre nombrada y posesionada).

- Oficio con radicado Interno Nro. 00613 donde personal operativo de la Secretaría informa movilización con fines de secuestro de un vehículo.
- Oficio con radicado Interno Nro. 00637 donde personal operativo de la Secretaría informa movilización con fines de secuestro de un vehículo y se inspecciona el estado de otros vehículos.
- Anexos de informe de personal operativo de la Secretaría - Con material fotográfico que evidencia el estado de los vehículos secuestrados.
- Actas de Inventarios de los Vehículos de Placas SMI 020, SMI 313, SMI 211, WHG 619 y TKE 410.

7º) MEMORIALES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DAMA MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ:

A) PONIENDO o COLOCANDO EN CONOCIMIENTO PERSONAS INTERESADAS y/o POSIBLES HEREDEROS EN EL PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO DEL CAUSANTE FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO (Folios 689 y 690):

Presenta tal memorial el día Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), mencionando los nombre de **CARLOS MARIO** y **LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, indicando sus documentos de identidad y sus direcciones físicas de domicilio y/o residencia y/o sitio de ubicación, manifestando que los mencionados son hijos del señor **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO** y la señora **RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL**; así mismo, señala que la prueba de la calidad de asignatarios de los referenciados obra en el PROCESO de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD, tramitado bajo el radicado 0625-2015 ante este mismo Despacho Judicial y culmina dicho memorial textualmente: " De conformidad con la anterior información solicito comedidamente se sirva **REQUERIR** a los mencionados asignatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO".

B) SOLICITUD RELACIÓN TITULOS JUDICIALES(Folio 691):

Dicho memorial fue presentado el día Veintisiete (27) de Febrero del corriente año ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) –Allegado un día después a esta sede judicial-, y en el mismo se solicita que se expida una relación detallada de los dineros que han sido consignados a órdenes del Despacho en virtud de la Medida Cautelar de Secuestro practicada en una serie de Bienes Muebles vehículos automotores e Inmuebles que conforman la Sucesión.

C) SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS (Folio 692 a 694):

Tal memorial lo presenta el día Seis (6) de Marzo hogaño ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Aportado a esta sede Judicial 3 días después), indicando los documentos respecto de los cuales requiere copia, lo que para los fines prácticos no se habrán de transcribir, pues obran en el mismo expediente de Folio 692 a 694; igualmente renuncia a

términos, traslados y ejecutorias y autoriza para retirar las copias de tales documentos a la estudiante de derecho MELISSA ARROYAVE PATIÑO.

D) SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR PERITO Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO PARA QUE ACLARE y COMPLEMENTE DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO EL DÍA VEINTIOCHO(28) de JULIO DE 2017 – EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 1º de SEPTIEMBRE DE 2017 y REQUERIMIENTO A LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN (Folio 865):

El aludido memorial fue presentado el día Seis (6) de Marzo del año Dos Mil veinte (2020) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Allegado 3 días después a esta Oficina Judicial.

8º) INFORMES de GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO (Folio 695 a 864):

Tales Informes de Gestión y/o Rendición de Cuentas los presenta la AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo la modalidad de SECUESTRE, la JOVEN **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, el día Cinco (5) de marzo del año que va trasegando ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Allegado un día posterior al despacho-.

Igualmente, la secuestre **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, presentó de forma digital, informe de su gestión, como se relaciona a continuación:

- El día 22 de julio de 2020, allega solicitud para presentar informe en audiencia sobre los vehículos de servicios público.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 8 de marzo de 2020, consta de 71 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 15 de marzo de 2020, consta de 80 folios y anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 31 de marzo de 2020, consta de 46 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta escrito de evidencia de envío de los informes de gestión a las partes, correspondientes a los días 8, 15 y 31 de marzo de 2020, consta de 8 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 23 de abril de 2020, consta de 24 folios.

- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 1º de junio de 2020, consta de 54 folios y un anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 30 de junio de 2020, consta de 96 folios y anexo.

4º) INFORME o RENDICIÓN de CUENTAS del SECUESTRE:

Estando dentro de la oportunidad jurídico-procesal pertinente y teniendo en cuenta la situación de "ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, es procedente entrar a resolver tales solicitudes, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

1º)) APORTACIÓN DESPACHO COMISORIO DE CUMPLIMIENTO DILIGENCIA DE SECUESTRO BIENES INMUEBLES CON NÚMEROS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 020-175367,020-160716, 020-180140, 020-180778, 020-173208, 020-174772, 020-174572 y

020-174570 (Folio 576 a 610), **SDT07.2-05.02 (7249)** del **02/08/2019** de la dependencia **Matrículas y Licencias de la SECRETARIA de MOVILIDAD o TRÁNSITO de RIONEGRO(Antioquia) –Folio 614 a 616- DANDO RESPUESTA A DESPACHO COMISORIO RADICADO INTERNO No. 06772 del 23 de NOVIEMBRE de 2019 del JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO(Antioquia) –Folio 655 a 688 y DOCUMENTO radicado No. 01092 de 18/02/2020 de la SECRETARIA de MOVILIDAD,TRÁNSITO y TRANSPORTE del MUNICIPIO del CARMEN DE VIBORAL (Antioquia):**

Conforme al artículo 309 Numerales 6º y 7º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para los efectos jurídicos pertinentes se corre traslado por el término de Cinco (5) días de tales documentos militantes de Folio 576 a 610, 614 a 616 y 655 a 688 a los interesados y/o sujetos procesales para los fines pertinentes que a bien tengan.

2º) RENDICIÓN de CUENTAS del SECUESTRE CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS y SECUESTRADOS (Folio 611 a 613, 647 a 654, 866 a 888) y/o INFORMES de la SECUESTRE JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO (Folio 695 a 864):

El artículo 595 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de soslayo, indica la obligación de RENDIR CUENTAS de su ADMINISTRACIÓN los SECUESTRES, cuestión a la cual se adecúan los AUXILIARES de la JUSTICIA, bajo tal modalidad, esto es, **CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS y PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**; en dicho orden de ideas y con base en el artículo 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los cánones 484 y 500 Numeral 2º Ibídem (Ésta última alusiva a los ALBACEAZ) y dado que en el canon 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se observa un vacío en cuanto al traslado de la RENDICIÓN de CUENTAS y/o INFORMES presentados por los SECUESTRES, echando mano del artículo 500 Numeral 2º Ibídem y específicamente su Numeral 2º, de la(s) RENDICIÓN (ES) de CUENTAS y/o INFORME (S) del (os) mismo (s) militantes de Folio **611 a 613, 647 a 654, 866 a 888 y 695 a 864**, se correrá traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

3º) RENUNCIA DE LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO DE LOS BIENES MUEBLES VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PLACAS SMI 211, SMI020, TKF 410, SMI 313 y WHG 619 POR PARTE DE LA JOVEN SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO o AUTORIZACIÓN DE DEJAR EN CALIDAD DE DEPOSITARIO (S) TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES a CUALQUIERA DE LAS PARTES Y/O AUTORIZACIÓN DE PARAR o PARALIZAR el FUNCIONAMIENTO de los VEHÍCULOS DE PLACAS SMI 211, SMI020, TKF 410 (Folio 617 a 622)

Previamente a viabilizar y/o concretizar y/o decidir tales solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 Numerales 1º y 5º y 43 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por la real situación de PANDEMIA por efectos del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" que azota al Planeta o Globo Terráqueo, incluido nuestro País la República de Colombia y conocido por "NOTORIEDAD PÚBLICA", que por la expedición del Decreto 417 del 17 de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), por medio del cual se decretó por parte del Presidente de la República Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ el "ESTADO de EMERGENCIA misma se había emitido la Resolución No. 385 del 12 de Marzo del año 2020 del MINISTERIO de SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio del cual se decretó y/o declaró la "EMERGENCIA SANITARIA", por causa de la PANDEMIA mencionada, sabido por NOTORIEDAD PÚBLICA, que como medidas policivas sanitarias se han implementado los mecanismos de AISLAMIENTO PREVENTIVO y CUARENTENA OBLIGATORIA y que se han dictado un sinnúmero de Decretos (Derivados del Decreto Matriz 417 del 17 de Marzo de 2020, en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política) y que como consecuencia de ello se encuentran suspendidos, paralizados, interrumpidos determinados sectores económico-sociales-industriales-profesionales que mueven o engranan la ECONOMÍA, entre los que se encuentran el SERVICIO de TRANSPORTE PÚBLICO, siendo la actividad desplegada los VEHÍCULOS AUTOMOTORES respecto de los cuales es SECUESTRE la JOVEN **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, por lo cual si bien dicha auxiliar de la Justicia en memorial obrante de Folio 617 a 622 indica (ba) su deseo a RENUNCIAR, en primer término hay que observar, que sin embargo a tal manifestación, aparece posteriormente en fecha Seis (6) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) –Folio 695 a 864 – presentando RENDICIÓN de CUENTAS y/o INFORMES en relación con los Vehículos automotores de y/o tácitamente está continuando bajo tal cargo de AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de SECUESTRE, pues si se observa tal documentación aportada y/o adosada de Folio 695 a 864 (Igualmente la presentada virtualmente), no se visualiza que se reitere en la idea de RENUNCIAR, por lo que, se repite, previamente a resolver en relación con tal dimisión de su calidad de SECUESTRE de la JOVEN **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, previamente se le requerirá a efectos de que indique y/o manifieste expresamente si sigue con el fiel propósito de RENUNCIAR a su cargo de SECUESTRE o si por el contrario declina de ello, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Final del artículo 117 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), contado dicho término a partir de la Notificación de la presente Providencia.

Ahora, en cuanto la petición Subsidiaria elevada por la JOVEN SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, en lo referente a la autorización para dejar en calidad de DEPOSITO (DEPOSITARIO -S-) a alguno de los interesados y/o partes y/o Herederos en tal calidad, igualmente, previo a resolver ello, se dará traslado de tal propuesta o manifestación surgida de la dama **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, a los HEREDEROS y/o INTERESADOS y/o SUJETOS PROCESALES para que por intermedio de sus PROCURADORES JUDICIALES manifiesten lo pertinente, para lo

cual se les corre traslado por ídem periodo al indicado para la dama **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO** (en cuanto a la manifestación de su RENUNCIA), es decir, por un lapso de DIEZ (10) días, que empezaran a contarse a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020); igualmente por el Principio de la "ECONOMIA PROCESAL" y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA", se les dará el mismo término, esto es, Diez (10) días a los HEREDEROS y/o INTERESADOS y/o SUJETOS PROCESALES para que por intermedio de sus PROCURADORES JUDICIALES manifiesten lo que estimen conveniente respecto a la RENUNCIA de la SECUESTRE JOVEN **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO** y si lo consideran pertinente, conforme al artículo 48 Numeral 4o del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "Las partes de consuno, podrán en cualquier momento designar el auxiliar de la justicia o reemplazarlo" o por el contrario dar el aval para que siga como SECUESTRE la dama **GALLEGO QUINTERO**, siempre y cuando su manifestación y/o intención de continuar en tal calidad sea expresa, libre y voluntaria.

4º INFORME PRESENTADO POR LA SEÑORA SECUESTRE JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO RESPECTO A HABERSE PARADO o PARALIZADO el FUNCIONAMIENTO del VEHÍCULO DE PLACAS TKF 410 POR PARTE DEL CONDUCTOR JHOVANNY DE JESÚS HERNANDEZ OSORIO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2.020: (Folio 623 a 645 y el presentado virtualmente en las fechas ya indicadas – 96 Folios-):

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 275, 276, 277 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el canon 12 Ibídem, se corre traslado a los SUJETOS PROCESALES y/o INTERESADOS y/o HEREDEROS y/o CÓNYUGE SUPERSTITE por el término o plazo de Tres (3) días, para que por intermedio de sus Procuradores Judiciales soliciten aclaración, complementación o ajustes a lo indicado por la SECUESTRE **JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**.

Igualmente, la secuestre **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, presentó de forma digital, informe de su gestión, como se relaciona a continuación:

- El día 22 de julio de 2020, allega solicitud para presentar informe en audiencia sobre los vehículos de servicios público.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 8 de marzo de 2020, consta de 71 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 15 de marzo de 2020, consta de 80 folios y anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 31 de marzo de 2020, consta de 46 folios.

- El día 23 de julio de 2020, presenta escrito de evidencia de envío de los informes de gestión a las partes, correspondientes a los días 8, 15 y 31 de marzo de 2020, consta de 8 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 23 de abril de 2020, consta de 24 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 1º de junio de 2020, consta de 54 folios y un anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 30 de junio de 2020, consta de 96 folios y anexo.

5º) MEMORIALES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DAMA MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ:

A) PONIENDO o COLOCANDO EN CONOCIMIENTO PERSONAS INTERESADAS y/o POSIBLES HEREDEROS EN EL PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO DEL CAUSANTE FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO (Folios 689 y 690):

Respecto de tal ítem es necesario indicar, que el Procurador judicial de la señora **MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ**, está vivificando con su actuar el contenido de los artículos 95 Numeral 7º y 48 Numeral 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en consecuencia téngase como personas indicadas como CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ, teniéndose como datos personales de identificación y direcciones de residencia y/o domicilio de tales personas las indicadas en el memorial obrante a Folios 689 y 690, y para lo fines Jurídico-Procesales-Probatorios pertinentes, se habrá de tener en cuenta el contenido del artículo 174 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que alude a la PRUEBA TRASLADADA y PRUEBA EXTRAPROCESAL en los siguiente términos: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con **AUDIENCIA DE ELLA**. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.- La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

En el caso que nos convoca, manifiesta el Procurador Judicial de la dama **MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ**, que la prueba de la calidad de asignatarios o herederos de los hermanos CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ (Hijos de la CÓNYUGE SUPERSTITE **RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL**), respecto al CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, obra en el proceso VERBAL DECLARATIVO de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD, tramitado ante esta misma dependencia judicial, bajo el radicado 2015-

00625 y yéndonos al contenido de tal Proceso a Folios 10 y 107 aparecen los REGISTROS CIVILES de NACIMIENTOS de los consanguíneos CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ, por lo cual en aplicación de la norma últimamente transcrita se habrá de avalar como PRUEBA TRASLADADA tales documentos al PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, por lo que Jurídico-Procesal-Probatorio-demostrativo se habrá de dar plena validez a los mismos y se incorporarán al expediente de tal mortuoria.

En cuanto al requerimiento a que hace mención el Libelista, es necesario transcribir los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil, que en su orden expresan:

Artículo 1289 del Código Civil: "**DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA**>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario".

- Artículo 492 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012): "Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en

la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495. Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

En consecuencia, como corolario del contenido normativo de tales disposiciones y ante la solicitud del Procurador Judicial de la señora **MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ** y por haberse viabilizado y/o concretizado Jurídico-Procesalmente la PRUEBA TRASLADADA del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD (Que también se está tramitando en esta sede judicial bajo el número de Radicado: 0625-2015) y específicamente avalada la PRUEBA DOCUMENTAL de los REGISTROS CIVILES de NACIMIENTO de los consanguíneos **CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ** (Hijos de FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO y RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL), obrantes a Folios 10 y 107 del Expediente del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD, con Radicado: 0625-2015, se habrá de efectivizar el contenido de los cánones 492 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 1289 del Código Civil y en consecuencia se **REQUIERE** a los HERMANOS **CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, para que manifiesten si **ACEPTAN** o **REPUDIAN** la **HERENCIA** dejada por su señor Padre **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, lo cual deberán hacer dentro de los **VEINTE (20) días** siguientes a la **NOTIFICACIÓN**, prorrogable por otros **VEINTE (20) días** - ósea 40 días totales -.

B) SOLICITUD RELACIÓN TITULOS JUDICIALES(Folio 691):

En cuanto a tal ítem es del caso indicar que revisados los correspondientes títulos allegados al despacho por la CUENTA de DEPOSITOS judiciales del banco agrario que posee el Despacho, ello arrojó una suma o cifra de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.543.300).**

C) SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS (Folio 692 a 694):

De conformidad con el contenido normativo traído en el artículo 117 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) avalase tal solicitud y en consecuencia se autorizará la expedición de las copias a que alude el memorialista de Folio 692 a 694 y se acepta la renuncia de términos, traslados y/o ejecutorias, pues no hay ningún impedimento para la expedición de dichas copias y tal actuación procesal de expedición de copias no genera ningún perjuicio y/o anomalía a los demás sujetos procesales, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) habrá de aceptarse la RENUNCIA a términos, traslados y ejecutorias.

D) SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR PERITO Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO PARA QUE ACLARE Y COMPLEMENTE DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO EL DÍA VEINTIOCHO(28) de JULIO DE 2017 – EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 1º de SEPTIEMBRE DE 2017 y REQUERIMIENTO A LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN (Folio 865):

En lo tocante con el REQUERIMIENTO al señor PERITO Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, no encuentra reparo alguno está consagrado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) y en consecuencia se REQUIERE al Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO a efectos de que aclare y/o complemente su DICTAMEN PERICIAL en los términos de la Providencia de fecha 1º de Septiembre del año 2017- Folio 443 -, toda vez, que a pesar de estar debidamente notificado, tal como se visualiza a Folio 448 Cuaderno Principal, nunca presentó tal ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN, para lo cual se le reitera tal providencia adiada Primero (1º) de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) en la cual se le concedió el término de Veinte (20) días para efectos de tal aclaración y/o complementación, lo cual se repite en el ACTA de la DILIGENCIA de NOTIFICACIÓN PERSONAL, militante a Folio 448.

Ahora, en cuanto a la solicitud de **RENDICIÓN DE CUENTAS** a la JOVEN SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, que tal auxiliar de la Justicia las ha presentado (A pesar de haber manifestado en memorial de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), llegado o allegado un día después a esta Oficina Judicial – Folio 617 a 22- su intención de renunciar, tal como aparece de Folio 695 a 864-

Igualmente, la secuestre **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, presentó de forma digital, informe de su gestión, como se relaciona a continuación:

- El día 22 de julio de 2020, allega solicitud para presentar informe en audiencia sobre los vehículos de servicios público.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 8 de marzo de 2020, consta de 71 folios.

- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 15 de marzo de 2020, consta de 80 folios y anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 31 de marzo de 2020, consta de 46 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta escrito de evidencia de envío de los informes de gestión a las partes, correspondientes a los días 8, 15 y 31 de marzo de 2020, consta de 8 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 23 de abril de 2020, consta de 24 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 1º de junio de 2020, consta de 54 folios y un anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 30 de junio de 2020, consta de 96 folios y anexo.

En consecuencia de tales Cuentas y/o Informes y/o Rendición de Cuentas, se corre traslado por Diez (10) días a los(as) Interesados para efectos que manifiesten lo pertinente en relación con las mismas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE u OTORGASE las siguientes solicitudes y/o trámites obrantes de Folio 576 a 888 del Expediente – Cuaderno Principal:

1º) APORTACIÓN DESPACHOS COMISORIO obrantes de Folio 576 a 610), **Folio 614 a 616-y 655 a 688** y se corre traslado de tales documentos, a los interesados y/o sujetos procesales para los fines pertinentes que a bien tengan, por el término de tres (3) días.

2º) RENDICIÓN de CUENTAS del SECUESTRE CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS y SECUESTRADOS (Folio 611 a 613, 647 a 654, 866 a 888) y/o INFORMES de la SECUESTRE JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO (Folio 695 a 864): Córrese traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

3º) CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS AL INFORME PRESENTADO POR LA SEÑORA SECUESTRE JOVEN PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO RESPECTO A HABERSE

PARADO o PARALIZADO el FUNCIONAMIENTO del VEHÍCULO DE PLACAS TKF 410 POR PARTE DEL CONDUCTOR JHOVANNY DE JESÚS HERNANDEZ OSORIO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2.020: (Folio 623 a 645), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275, 276, 277 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el canon 12 Ibídem.

Igualmente, se corre traslado a los (as) Interesados (as) de los informes y/o rendición de Cuentas presentados en forma digital por la Secuestre **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, por el término de Diez (10) días, como se relaciona a continuación:

- El día 22 de julio de 2020, allega solicitud para presentar informe en audiencia sobre los vehículos de servicios público.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 8 de marzo de 2020, consta de 71 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 15 de marzo de 2020, consta de 80 folios y anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 31 de marzo de 2020, consta de 46 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta escrito de evidencia de envío de los informes de gestión a las partes, correspondientes a los días 8, 15 y 31 de marzo de 2020, consta de 8 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 23 de abril de 2020, consta de 24 folios.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 1º de junio de 2020, consta de 54 folios y un anexo.
- El día 23 de julio de 2020, presenta informe de gestión como secuestre correspondiente al 30 de junio de 2020, consta de 96 folios y anexo.

4º) MEMORIALES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DAMA MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ:

- A) **PONGASE o COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de las PERSONAS INTERESADAS y/o POSIBLES HEREDEROS EN EL PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO DEL CAUSANTE FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO (Folios 689 y 690), ESTO ES LOS HERMANOS LUZ MARINA y CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ;GASE COMO CONSECUENCIALMENTE TENGASE COMO PRUEBA TRASLADADA los REGISTROS CIVILES de NACIMIENTO DE LOS CONSANGUINEOIS MENCIONADOS , QUE APRECEN A FOLIOS 10 y 107 del**

EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO de IMPUGNACIÓN de LA PATERNIDAD, TRAMITADO ANTE ESTA MISMA SEDE JUDICIAL, CON radicado 0625-2015) y específicamente avalada la PRUEBA DOCUMENTAL de los REGISTROS CIVILES de NACIMIENTO de los consanguíneos **CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ** (Hijos de FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO y RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL), obrantes a Folios 10 y 107 del Expediente del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD, con Radicado 0625-2015 y como corolario de ello, se habrá de efectivizar el contenido de los cánones 492 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 1289 del Código Civil y en consecuencia se **REQUIERE** a los HERMANOS **CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, para que manifiesten si **ACEPTAN** o **REPUDIAN** la HERENCIA dejada por su señor Padre **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, lo cual deberán hacer dentro de los **VEINTE (20) días** siguientes a la **NOTIFICACIÓN**, prorrogable por otros **VEINTE (20) días** - ósea 40 días totales -, ello por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

B) SOLICITUD RELACIÓN TITULOS JUDICIALES(Folio 691):

Las sumas consignadas derivadas de los distintos y variables **EMBARGOS** y **SECUESTROS** en el PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO** asciende a la suma o cifra de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.543.300).**

C) SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS (Folio 692 a 694):

De conformidad con el contenido normativo traído en el artículo 117 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), autorizase la expedición de las copias solicitadas por el Mandatario Judicial de la dama **MARÍA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ**, tal como aparece de Folio 692 a 694 e igualmente se aceptará la **RENUNCIA** a términos, traslados y ejecutorias, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

D) REQUIERASE AL SEÑOR PERITO Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO PARA QUE ACLARE y COMPLEMENTE DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO EL DÍA VEINTIOCHO(28) de JULIO DE 2017 - EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 1º de SEPTIEMBRE DE 2017 y REQUERIMIENTO A LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGUO QUINTERO PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN (Folio 865), para lo cual se le concede el termino de Veinte (20) días, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REACTIVASE y/o ACTIVASE el PRESENTE PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO DESPUES

DE LA SITUACIÓN DE ANORMALIDAD PRESENTADA CON OCASIÓN de la PANDEMIA del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" Y LA DECLARATORIA DE "EMERGENCIA SANITARIA" , CONFORME A LA RESOLUCIÓN no. 385 del 12 de MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y el DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 (DECLARATORIA de "EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA") y los ACUERDOS Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá tenerse en cuenta el contenido del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) y el Acuerdo PCSJ-a 20-11567 del 6 de Junio de 220 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto se REQUIERE a los PROCURADORES JUDICIALES para que suministren los datos pertinentes actualizados a:

- a) **Correos electrónicos de tales mandatarios judiciales y sus mandantes.**
- b) **Números fijos y/o teléfonos celulares de los togados judiciales y sus poderdantes.**
- c) **Manifestación de que plataformas disponen los Procuradores Judiciales y/o sus mandantes para efectos de comunicación virtual con el Despacho.**

TERCERO: Se señala como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA y/o DILIGENCIA de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a LAS CUATRO DE LA TARDE (4.00 PM.)**, la cual se hará virtualmente por cualquiera de las Plataformas de telecomunicación y/o comunicación tales: Teams, Whats App, Zoom, etc.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ